



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001333300620170022500
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Delesma del Carmen Guerrero Cantillo
Demandado	DEIP Barranquilla
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurada por conducto de apoderado judicial, por la señora Delesma del Carmen Guerrero Cantillo contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla

II.- ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones.

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado respecto de la petición formulada el 29 de enero de 2016, por medio del cual se denegó a la actora el reconocimiento de las prestaciones laborales y en especial la pensión especial de vejez o restringida de jubilación (pensión sanción) por el tiempo laborado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

- Que como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a pagar salarios, y prestaciones sociales dejadas de recibir desde la fecha que debió liquidar los contratos convirtiendo estos en contrato realidad, de acuerdo a las pruebas aportadas; así mismo, se ordene el pago de los retroactivos por diferencias salariales como pensionado, por no hacerle el reconocimiento de la pensión en la oportunidad legal cuando cumplió los 55 años, al ser beneficiaria de régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993 artículo 36.

- Que se ordene a la entidad demandada a pagar los intereses causados desde la fecha en que debió reconocerle la pensión de vejez de acuerdo al artículo 141 de la ley 100 de 1993.

- Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.2 Hechos

Se sintetizan como sigue:

- Que la señora Delesma Guerrero Cantillo, estuvo vinculada desde el 3 de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2015, al Distrito de Barranquilla, mediante contratos de prestación de servicios, inicialmente como auxiliar de servicios varios y posteriormente como digitador IV en la Institución Educativa Alberto Assa, mediante contratos de prestación de servicios.
- Que el 29 de enero de 2016, presentó ante el ente demandado solicitud de reconocimiento de su pensión de vejez o la restringida de jubilación, teniendo en cuenta que el Distrito de Barranquilla no realizó aportes a pensión a nombre de la actora.
- La entidad demandada guardó silencio frente a lo solicitado.

2.3 Concepto de Violación

Se señalaron como normas violadas los artículos 1, 2, 29, 43, 46, 48, 53 y 123 de la Constitución Política, el artículo 2 inciso del Decreto 691 de 1994, y 46 de la Ley 909 de 2004.

2.4 Contestación

Esta entidad se opuso a todas y cada una de las pretensiones y los hechos expuestos, aduciendo que entre la demandada y la demandante existió una relación contractual regida por la ley 80 de 1993, esto es por orden de prestación de servicios, lo cual se puede observar en los contratos celebrados que se encuentran incorporados en el expediente, siendo la última en el año 2008, tal como consta en la orden de prestación de servicio AD No. 222-2008.

Bajo las anteriores precisiones, esta entidad presentó las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"inexistencia de la obligación"*, *"cobro de lo no debido"*, *"excepción genérica o innominada"*.

2.5. Actuación Procesal

La demanda fue presentada el 26 de julio de 2017¹ ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, siendo asignada por reparto a este estrado

¹ FI.51.

judicial. Por auto de 01 de agosto de 2017² fue inadmitida, ordenando corregir las falencias encontradas, las cuales fueron subsanadas por escrito presentado el 17 de agosto de 2017. Siendo esto así, se admitió con proveído de 6 de septiembre de 2017, notificando el auto admisorio en debida forma. La entidad demandada presentó en tiempo contestación con la proposición de excepciones de fondo.

Surtido el trámite de las excepciones con su correspondiente traslado, fue señalada fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. a través de proveído de 21 de mayo de 2018³. Celebrándose, el día 29 de junio de 2019, en la cual se advirtió que siendo las pruebas pendientes por recaudar, documentales, se dispuso de prescindir de la audiencia de pruebas y una vez se allegaren los documentos se incorporaran al expediente corriendo traslado a la parte contraria por el termino de tres (3) días, el cual una vez vencido, por auto separado se dispondría de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En efecto, el 22 de agosto de 2018 se dio traslado⁴ a las pruebas documentales allegadas y mediante proveído⁵ de 10 de septiembre de 2018 se declaró precluido el periodo probatorio, ordenándose la presentación por escrito de los alegatos, los cuales fueron presentados por las partes dentro del término concedido para ello.

El 4 de noviembre de 2019, estando el proceso para fallo se dispuso oficiar por auto⁶ a la entidad demandada a fin que allegara documentos en su poder relacionados con la relación contractual entre las partes, en respuesta a este, el DEIP Barranquilla mediante oficio 19-114062 allegó certificación⁷ en la cual relaciona los contratos de prestación de servicio u orden de servicios suscritos entre las partes.

2.6. Alegaciones

El apoderado de la parte actora señala que el acto presunto acusado, originado del silencio administrativo que denegó el reconocimiento pensional solicitado, fue expedido con infracción de las normas en que debió fundarse, de forma irregular y con falsa y falta de motivación, por lo tanto el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla debe reconocer la pensión restringida de jubilación (pensión sanción) a la demandante, toda vez que no realizó las cotizaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Pensión, el tiempo en que esta estuvo vinculada, así como los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar, de conformidad con el contrato realidad desdibujado en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.

² Fl. 53-54

³ Fl.108, reverso.

⁴ Fl. 123

⁵ Fl. 127.

⁶ Fl. 142

⁷ Fl.155-157

Concluye en sus alegatos que la actora como consecuencia del despido injusto al que fue sometida tiene derecho al reconocimiento de las prestaciones pretendidas y que de conformidad con la ley 171 de 1961 cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicio prestado para el reconocimiento de la pensión de jubilación del servidor público por lo que solicita como reparación o indemnización, el reconocimiento que no existió justa causa, ni modo legal para la terminación del contrato, que se reconozca que entre el ente demandado y la actora existió un vínculo laboral que fue interrumpido por causa imputable al empleador y se haga el reconocimiento pensional, en observancia a los presupuestos legales sobre el tema y se tenga en consideración que la actora es una persona de tercera edad.

Por su parte, el ente demandado, en sus alegatos, señaló que la pensión sanción es una figura normativa consagrada actualmente en el artículo 133 del código sustantivo de trabajo y como tal busca en su esencia "castigar" la omisión del empleador por no afiliarlo al sistema general de pensiones, y como sanción se le atribuye el pago de una pensión. Lo anterior, debido a que se está desconociendo los derechos constitucionales otorgados al trabajador. No obstante, en el presente proceso la demandante no es empleada de la entidad demandada, toda vez que la relación existente entre ellas es de índole contractual regida por orden de prestación de servicios que hasta la fecha no ha sido desvirtuada por una autoridad judicial. Reitera así su solicitud de desestimar las pretensiones de la demanda.

2.7 Concepto del Ministerio Público

La Procuradora judicial delegada para este despacho no rindió concepto alguno.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS

El Distrito de Barranquilla, propuso excepciones de mérito las cuales serán resueltas en el estudio de fondo del asunto.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado establecer si entre la demandante Delesma del Carmen Guerrero y el Distrito de Barranquilla, existió una relación laboral durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios regulados en la ley 80 de 1993, y en consecuencia se debe declarar la nulidad del acto ficto acusado en este proceso, por el cual el ente demandado negó el reconocimiento de la pensión y protección a la salud de la actora solicitado el 29 de julio de 2016. En caso de declararse la existencia de una relación laboral entre las partes, se determinará cómo debe restablecerse el derecho de la demandante.

4.3 TESIS

Para esta agencia judicial, la parte actora no logró probar dentro del proceso la configuración de una relación laboral entre las partes, es decir la existencia de los elementos esenciales en especial el atinente a la continuada subordinación y dependencia que rige las relaciones de trabajo, por consiguiente no desvirtuó la presunción de la relación contractual dispuesta en la ley 80 de 1993, quedando así incólume el acto acusado.

V. MARCO JURÍDICO

La ley 80 de 1993, define como contrato estatal, en su artículo 32 numeral 3, a los contratos de prestación de servicios y dispone:

“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Los contratos de prestación de servicio de las entidades estatales, tienen como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas, de acuerdo con la norma que la regula.

El consejo de estado⁸, en reciente sentencia sobre este tipo de contrato, expresó:

“Las expresiones «no puedan realizarse con personal de planta o» y «en ningún caso [...] generan relación laboral ni prestaciones sociales», de la norma antes citada fueron revisadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, magistrado ponente Hernando Herrera Vergara, en donde, entre otras disquisiciones, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, de la siguiente forma:

3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P William Hernández Gómez, marzo 28 de 2019, radicado 52001-23-33-000-2013-00084-01(1415-14)

características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

De conformidad con las nítidas voces de las normas previamente señaladas, esta Corporación ha protegido el derecho al trabajo y ha tutelado los derechos de quienes han sido vinculados a través de contratos de prestación de servicios con el fin de desnaturalizar la relación laboral. Dentro de este contexto, se concluye que: i) a trabajo igual salario igual, ii) la relación laboral se estructura con los 3 elementos relacionados (prestación personal, subordinación o dependencia y remuneración); iii) es válido suscribir contratos de prestación de servicios porque así lo autoriza el artículo 32, numeral 3.º de la Ley 80 de 1993, norma que fue declarada exequible en la sentencia C-154 de 1997; y, iv) a pesar de lo expuesto, estos contratos deben celebrarse dentro del término estrictamente necesario, dada su naturaleza temporal, pues si la administración desborda tales presupuestos se estructura el denominado «contrato realidad».

Adicional a lo anterior, también se puede concluir que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y/o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta. En ambos casos no se admiten los elementos de subordinación ni de dependencia por parte del contratista, y se deben celebrar por el término estrictamente indispensable”.

En ese orden se tiene que, el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no crea una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. Antes por el contrario, la disposición en cita de manera expresa estableció que en ningún caso se generaría una relación de trabajo, por lo que, si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza

del contrato estatal, como quiera que es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación⁹.

Ahora bien, como se establece en las líneas precedentes, el contrato de prestación de servicios se desdibuja cuando confluyen los elementos constitutivos de toda relación laboral señalados en los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir cuando la presentación del servicio se hace de manera personal, subordinada y remunerada. Configurándose con ello el contrato realidad, de conformidad con el artículo 53 de la Carta Política que elevó a rango constitucional el derecho al trabajo con unos principios mínimos fundamentales, al respecto:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.

La norma superior consagra precisamente el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en materia laboral, que responde a las normas de rango supra y constitucional sobre las condiciones dignas del trabajo. Siendo así, la figura del contrato realidad, sostiene la jurisprudencia, se aplica cuando se constata la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales¹⁰.

No obstante, como quiera que la ley 80 de 1993 señala que la celebración de contratos de prestación de servicios no generan en ningún caso una relación laboral o derecho de pago de prestaciones sociales, reglamentando con ello una presunción legal, es deber por lo tanto de quien pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios demostrar, a través de los medios

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B
Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.- Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15) Actor: HERNÁN DE JESÚS GUTIERREZ URIBE

¹⁰ Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia CE-SUJ2-005-16.

probatorios a su disposición, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo¹¹.

Quiere decir lo anterior que si bien la ley 80 de 1993 trae consigo la regulación del contrato de prestación de servicios el cual no genera relación laboral, ni el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, es posible que dicha relación configure un contrato laboral en la medida que se den los tres elementos esenciales de éste, primando lo sustancial sobre lo formal y se deba hacer el reconocimiento de dicha relación laboral.

Sin embargo en razón de la presunción de legalidad que envuelve las relaciones con la administración y el Estado, es deber propio del contratista desvirtuarla y probar por cualquier medio la configuración de los elementos esenciales del contrato laboral, esto es prestación del servicio personal, contraprestación, subordinación.

VI. CASO CONCRETO

6.1 Hechos probado

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

1.- Se encontró configurado el silencio administrativo en cuanto la entidad demandada no respondió solicitud realizada por la actora para el reconocimiento de pensión y protección en la salud, toda vez, que no aparecen los tiempos cotizados¹².

2.- Se pudo constatar que la actora en el trámite de selección de contratista aportó los requisitos establecidos para llevar a cabo la contratación directa mediante la modalidad de orden de prestación de servicios de acuerdo a Certificado del Distrito de Barranquilla, Secretaria de Gestión de Talento Humano, de fecha 4 de abril de 2008, en el cual se realizó dicha afirmación.¹³

3.- A la señora se le asignó el contrato de prestación de servicios como digitador como se observa en el Oficio expedido por el Secretario de Despacho del Distrito de Barranquilla, de fecha 11 de febrero de 2008, en el cual se comunica a la señora Delesma del Carmen Guerrero Cantillo, que *"ha sido asignado Digitador (4) en la Institución Educativa INS. DIS. De FPR. TEC. DIV. Alberto Assa, mediante la modalidad de orden de Prestación de servicio*

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P William Hernández Gómez, marzo 28 de 2019, radicado 52001-23-33-000-2013-00084-01(1415-14)

¹² Fls.12-13

¹³ Fl.14

*durante el termino de (2) meses comprendidos entre el 15 de febrero de 2008 al 15 de abril de 2008*¹⁴.

4.- El rector de la Institución Educativa era el interventor del contrato de prestación de servicios suscrito por la actora, de acuerdo a la comunicación interna de fecha 19 de febrero de 2008 de la Secretaría Administrativa para el rector Institución Educativa Distrital, Asunto: Interventoría contrato SAD No. 222-2008, en el cual se designa como *Interventor* del contrato del asunto, cuyo objeto es: *"prestar el servicio como DIGITADOR en las Instituciones educativas del Distrito que sea asignado...*¹⁵"

6.- La señora Delesma del Carmen Guerrero Cantillo suscribió contrato de prestación de servicios como personal de apoyo del servicio de aseo, con el Distrito de Barranquilla por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2005, como se evidencia en el Contrato Orden de Servicio SAD No. S.V. 177-10-2005 suscrito por las partes por valor de \$2.100.000.00, de fecha 3 de octubre de 2005¹⁶.

7.- La actora suscribió el Contrato Orden de Servicio SAD No. P- 054-07-2006, valor de \$ 4.400.000.00, de fecha 4 de julio a diciembre de 2006, cuyo objeto consiste en la prestación de servicio de aseo en las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Barranquilla¹⁷.

8.- Las partes suscribieron nuevamente contrato de Orden de servicio SAD No. P-404-01-2007, por valor de \$7.800.000.00, de fecha 2 de enero a octubre de 2007, cuyo objeto consiste en la prestación de servicio de aseo en las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Barranquilla¹⁸.

9.- Finalmente las partes suscribieron el Contrato SAD No. 222-2008, por valor de \$1.800.000.00, de fecha de 19 de febrero de 2008, cuyo objeto consistió en la prestación de servicio como Digitador en las Instituciones Educativas del Distrito de Barranquilla a la cual sea asignado, previo certificado de la Secretaria de Gestión de Talento Humano que no existe personal suficiente que realice las labores objeto del contrato¹⁹.

Observándose que hubo en este contrato cambio del objeto del servicio prestado.

¹⁴ Fls. 15

¹⁵ Fl.16

¹⁶ Fl-39-40

¹⁷ Fls.41-43

¹⁸ Fls 44-46

¹⁹ Fls. 47-50

6.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico planteado.

Pues bien, en el sub-lite la parte actora pretende el reconocimiento pensional por parte del Distrito de Barranquilla, en virtud de la relación laboral contenida o disfrazada en los contratos de prestación de servicios suscritos por la partes. Arguyendo que como el ente demandado no realizó los pagos destinados a cotización de seguridad social, éste debe hacerle el reconocimiento pensional de manera directa toda vez que se configura la pensión sanción por la conducta omisiva de la entidad.

De conformidad con lo expuesto en la jurisprudencia previamente citada, cuando en el contrato de prestación de servicio confluyen los elementos constitutivos de toda relación laboral señalados en los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir cuando la prestación de servicios se hace de manera personal, subordinada y remunerada, se configura el llamado "contrato realidad", de conformidad con el artículo 53 de la Carta Política, situación que le corresponde al contratista probarlo, utilizando los medios de prueba pertinentes, en virtud de la presunción legal que se encuentra en la reglamentación del contrato de prestación de servicio, esto es la ley 80 de 1993, la cual indica que dichos contratos no generan, en ningún caso, relación laboral, ni prestaciones sociales.

No obstante, advierte esta agencia judicial, que en el presente proceso no existe prueba que acredite la continuada subordinación y dependencia en desarrollo del contrato de prestación de servicios como digitador en el Instituto Educativo Distrital Alberto Assa, no se evidencia el cumplimiento de órdenes, instrucciones, directrices, lineamientos impartidos por el contratante- hoy demandado- acerca de la manera o forma y temporalidad – horarios- en que el actor debía ejecutar su labor como digitador.

Así mismo, se observa que la labor contratada por la accionada no se enmarca dentro del rol misional de la entidad, que es la prestación de servicio educativo docente o en su área administrativa las funciones asistenciales.

Comoquiera que la labor por la cual fue contratada la actora no corresponde a una función propia del Instituto Educativo Distrital Alberto Assa, y al no existir prueba que demuestre la existencia de la totalidad de los elementos esenciales para la presencia de una relación laboral, en particular, la continuada subordinación y dependencia que rige las relaciones de trabajo, máxime cuando el objeto de los contratos de prestación de servicios se modificó de personal de apoyo de oficios varios a digitador, se puede concluir que no hay razones suficientes para conceder lo pretendido, por lo tanto esta judicatura denegará las suplicas de la demanda.

VII.- COSTAS.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como temeridad, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, además que la causación de las mismas tampoco aparece demostrada en el presente asunto.

VIII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

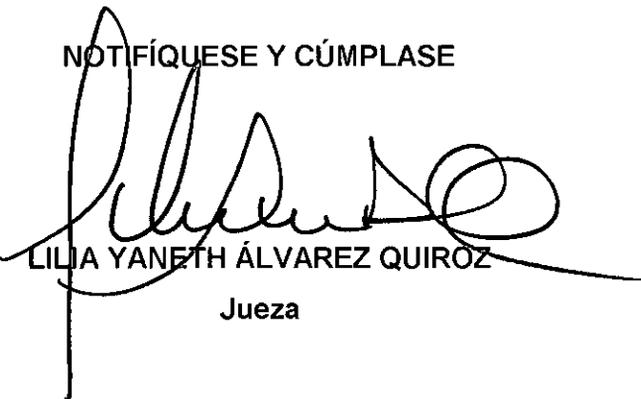
PRIMERO: DENEGAR las súplicas de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: NOFICAR la presente providencia al Ministerio Público

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza